

Boletín Oficial



DE LA
PROVINCIA DE CORDOBA

Número 40

SABADO 15 DE FEBRERO DE 1947

Franqueo concertado

Artículo 1.º—Las Leyes obligarán en la Península, o Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la Legislación, peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo 2.º—La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Artículo 3.º—Las leyes no tendrán efecto retroactivo si no dispusieren lo contrario. — (Código civil vigente).

Las leyes, órdenes y anuncios que se mande publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(RR. OO. 26 de Marzo de 1837 y 31 de Agosto 1863).

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

EN CÓRDOBA	Ptas.	FUERA DE CÓRDOBA	Ptas.
Trimestre.	18	Trimestre.	21
Seis meses.	30	Seis meses.	36
Un año.	54	Un año.	66
Venta de número suelto del año corriente . . . 0'50 pts.			
Id. de id. id. del id. anterior.			1'00 »
Id. de id. id. de dos años anteriores.			1'50 »
Id. id. de los años anteriores a los dos últimos.			2'00 »

PAGO ADELANTADO

Las Corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aún cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematante. Reales Órdenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Reglamento de 2 de Julio de 1924.

Artículo 20.—Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de estos gastos con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del artículo 6.º de este Reglamento.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago a razón de 2 pesetas línea o parte de ella.

Diputación Provincial de Córdoba

Secretaría

Negociado de Fomento

Núm. 520

ANUNCIO

Habiéndose terminado las obras de reparación del camino vecinal DE EL GUIJO A POZOBLANCO, ejecutadas por el contratista don José Martín Ruiz, que tiene solicitada la devolución de la fianza de CINCO MIL NOVECIENTAS CUARENTA Y CINCO PESETAS CON SESENTA Y OCHO CENTIMOS (5.945'68 pesetas), depositadas en la Caja de Fondos provinciales, para responder de la ejecución de las dichas obras; se hace saber por el presente para que en el plazo de treinta días hábiles, contados a partir de la publicación de este anuncio, se presente en las Alcaldías o Juzgados de Pozoblanco o de El Guijo, cuantas reclamaciones procedan en contra del mencionado contratista, como consecuencia de las obras citadas; debiendo remitir las mencionadas Alcaldías o Juzgados, al día siguiente al de expirar dicho plazo, certificación de las reclamaciones formuladas o de que ninguna se ha producido; entendiéndose esto último en el caso de que transcurridos los cinco días naturales siguientes no se hayan recibido referidas certificaciones en la Secretaría de esta Excelentísima Diputación provincial.

Córdoba once de Febrero de mil novecientos cuarenta y siete.—El Presidente, Enrique Salinas.

Delegación de Industria DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 424

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por «Cerámica La Madrileña, S. A.», en solicitud de ampliación de indus-

tria de fabricación de tejas y ladrillos en Córdoba.

Esta Delegación de Industria, de conformidad con las atribuciones que le están conferidas por la O. M. de doce Septiembre de mil novecientos treinta y nueve e instrucciones generales recibidas de la Dirección General de Industria.

HA RESUELTO

Autorizar a «Cerámica La Madrileña, S. A.», la ampliación solicitada, de acuerdo con las siguientes condiciones:

Primera. Esta autorización sólo es válida para el peticionario.

Segunda. La instalación de la industria, sus elementos y capacidad de producción, se ajustarán en todas sus partes al proyecto presentado, respondiendo a las características principales reseñadas al dorso de esta resolución.

Tercera. El plazo de puesta en marcha de la instalación autorizada será como máximo de cuatro meses a partir de la fecha de esta resolución.

Cuarta. Esta autorización es independiente de la de enganche a la red de energía eléctrica, la cual deberá ser solicitada según la tramitación establecida. Caso de que fuera denegada, la nueva industria deberá generarse la energía por medios propios, hasta tanto la mejora de la situación eléctrica permita modificar la resolución.

Quinta. Una vez terminada la instalación, el interesado la notificará a esta Delegación de Industria para que se proceda a extender el acta de comprobación y autorización de funcionamiento.

Sexta. No se podrá realizar modificaciones esenciales en la instalación, ni traslados de la misma, que no sean previamente autorizados.

La Administración se reserva el derecho de dejar sin efecto la presente autorización en cualquier momento que se compruebe y demuestre el incumplimiento de cualesquiera de las condiciones impuestas, o por la existencia de cualquiera declaración ma-

liciosa o inexacta contenida en los datos que deben figurar en las instancias y documentos a que se refiere las normas segunda a quinta, ambas inclusive, de la citada disposición ministerial.

Dios guarde a Vd. muchos años.

Córdoba a seis de Febrero de mil novecientos cuarenta y siete.—El Ingeniero Jefe, Rafael Eraso.

Sr. Presidente del Consejo de Administración de «Cerámica la Madrileña, S. A.»—CORDOBA.

Hermanidad Sindical Mixta de Benamejí

Núm. 322

El Jefe de la Hermanidad Sindical Mixta de Benamejí, hace saber:

Que confeccionado el Padrón de Guardería Rural de esta Hermanidad para el ejercicio económico de mil novecientos cuarenta y siete, queda dicho documento expuesto al público en esta Secretaría—sita en la Casa Sindical—para que sea examinado por cuantos contribuyentes lo deseen durante el plazo de OCHO DIAS HABLES, contados desde el siguiente al en que aparezca publicado el presente Bando en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, advirtiéndole que transcurrido dicho plazo no será admitida reclamación alguna, todo ello de conformidad con lo que establecen las Ordenanzas de la Hermanidad y la Ley y Reglamento de Policía rural vigentes.

Por Dios España y su Revolución Nacional Sindicalista.

Benamejí veintidos de Enero de mil novecientos cuarenta y siete.—El Jefe de la Hermanidad, F. Velasco.

Audiencia Territorial de Sevilla

Núm. 317

Don José María Aguilar y Delgado, Secretario de Sala de Justicia de esta Audiencia Territorial, del que es Habilitado el Letrado don Ma-

nuel Gómez Gutiérrez de la Rassa.

Certifico: Que en los autos seguidos en el Juzgado de Primera Instancia número dos de Córdoba, a instancia de don Rafael de la Torre Berral, contra don Pedro Sánchez Suárez, sobre reclamación de cantidad, se dictó por el Sr. Juez sentencia en 8 de Febrero de 1944, cuyos resultandos han sido aceptados por la Sala de lo Civil y son del tenor literal siguiente:

Sentencia.—En la ciudad de Córdoba a 8 de Febrero de 1944; el señor don Ventura Arias Vivancos, Juez de 1.ª Instancia del Distrito número dos de la misma, ha visto los presentes autos de juicio declarativo de menor cuantía seguidos a solicitud del Procurador don Antonio Guerrero Lama, en nombre y representación de don Rafael de la Torre Berral, mayor de edad, viudo, industrial y de esta vecindad y al cual defiende el Letrado don Cecilio Valverde Cano, contra don Pedro Sánchez Suárez, de la propia vecindad, casado, mayor de edad, labrador y al que representa el Procurador don Francisco Jiménez Baena, y defiende el Letrado don Antonio Muñoz y Ramírez de Verger, sobre reclamación de cantidad.

Resultando: Que a virtud de escrito de dicho Procurador al que acompañaba una letra de cambio, se iniciaron diligencias preparatorias de ejecución contra el señor Sánchez Suárez quien citado para que prestase confesión judicial a tenor de lo interesado dudó de la autenticidad de la firma estampada en el citado documento cambiario al pie de la aceptación segundamente se formuló demanda inicial del juicio que se resuelve aduciendo que el 27 de Julio último libró el Sr. de la Torre una letra de cambio por 1.375 pesetas, vencimiento al 30 de Agosto posterior a la orden del Banco Español de Crédito a cargo de don Pedro Sánchez Suárez, que la aceptó. Que por no haber sido protesta-

da la referida cambial por falta de pago, quedó perjudicada y para preparar la acción ejecutiva se presentó el aludido escrito junto con el documento pidiendo que el Sr. Sánchez reconociendo la legitimidad de la firma que en este figura y confesara la existencia de la deuda, teniendo lugar la diligencia pero con resultado negativo. Y que el librado y aceptante del repetido documento no ha satisfecho cantidad alguna por cuenta del mismo y en su consecuencia está debiendo al librador y demandante las 1.375 pesetas importe del giro a esa cantidad con sus intereses legales es la que en el presente procedimiento se reclama. Añadió los fundamentos de derecho que estimó de aplicación y terminó suplicando se dictara sentencia condenando al demandado al pago de la suma repetida intereses legales y todas las costas. Por otrosí solicitó el recibimiento a prueba del pleito.

Resultando: Que admitida la demanda y conferido el traslado que en preceptivo por la representación del Sr. Sánchez Suarez fué contestada en estos términos, que aceptándose los hechos primero y segundo del escrito contrario, se rechaza el tercero por cuanto el demandado nada debe, explicando el origen de la Letra citada de adverso, así como el de otra por la misma cantidad cuyo cobro se persigue en juicio ejecutivo ante este Juzgado y cuyo archivo se designa, expone que el señor de la Torre en 29 de diciembre del cuarenta y dos concertó un contrato con el demandado de compra venta de ganados cual justifica el documento que obra en los autos ya expresados, se aceptó que el primero vendía al segundo dos mulos cerrados en el precio de 12.000 pesetas de las cuales el Sr. Sánchez Suarez entregó 1000 al suscribiente el documento y quedando aplazado de las restantes 11.000, conviniendo en librar una letra por su importe y vencimiento al 30 de Marzo próximo pasado y si el comprador no podía abonarlas sería renovado el efecto. Mientras quedarían las caballerías en calidad de depósito, sin que el Sr. Sánchez pudiera venderlas. Que como el demandado se ha venido desenvolviendo en una gran estrechez económica ha tenido que aceptar lo excesivamente gravoso, de la operación que queda relatada, que por otra parte, resultó excesivamente lucrativa para el actor, que al llegar el treinta de Marzo pasado el Sr. Sánchez no satisfizo las 11.000 que debía renovándose el giro por igual cantidad y vencimiento al 30 de Mayo fecha en que tampoco pagó el demandado entonces se dividió la obligación en dos letras de 5.500 pesetas cada una con vencimiento al 30 de Junio y 25 de Agosto del pasado año 45; el 27 de Julio se libraron dos letras más, importantes cada una 1.375 pesetas retirando al Sr. de la Torre las caballerías del 1 al 5 de Agosto último y con ellas las 1.000 pesetas que cobró en diciembre anterior y las cuatro letras referidas sin que se pueda afirmar si todavía obra

en su poder la primitiva de 11.000 pesetas. Y que partiendo de los hechos contrarios se llega a la conclusión de que el demandante quiere tasar unos supuestos perjuicios en cantidad que rabasa el 30 por 100 del valor que dió a sus mulos por las circunstancias de estrechez económica porque atravesaba y atraviesa el demandado, hubo de aceptar y no solamente no proceden las acciones judiciales que el reclamante ejercita si no que es pertinente devuelva al Sr. Sánchez las 1000 pesetas cobradas el 29 de diciembre del cuarenta y dos. Agregó los fundamentos de derecho que estimó de aplicación y terminó suplicando se dictara sentencia luego de recibirse el juicio a prueba declarando la nulidad de las letras de cambio aceptadas por el don Pedro Sánchez e importantes cada una 1375 pesetas con reintegro de 1000 pesetas recibidas en Diciembre del cuarenta y dos e imposición de costas al demandante. Por otrosí solicitó se librar testimonio de la contestación extractada y se llevara al procedimiento ejecutivo indicado cuya tramitación sería suspendida hasta la resolución de este pleito como así se acordó en providencia de 14 de Diciembre retro-próximo.

Resultando: Que evacuando el traslado conferido para contestación a la reconvección planteada la representación del actor adujo: Que como ha sido aceptados de contrario los dos primeros hechos de la demanda, han de elevarse a definitivos adicionándulos en el sentido de que como ha confesado el señor Sánchez en el juicio ejecutivo que acaba de suspenderse y que se deja designado al serle exhibida la letra puso en duda la autenticidad de su firma y negó la certeza de la deuda, para evitar el procedimiento ejecutivo y ello está dando lugar a que se siga un juicio declarativo que es cierto lo dicho por el contrario sobre el contrato de 29 de Diciembre del 42, la entrega de 1.000 pesetas el libramiento de una letra al 30 de Marzo siguiente y su renovación por otra al 30 de Marzo. Se aceptó también expresamente que en caso de incumplimiento del convenio al señor de la Torre retiraría las caballerías, además de poder exigir los daños y perjuicios que creyera oportunos. Aunque el señor Sánchez no satisfizo el importe de la cambial el 30 de Mayo, no acatando lo que venía acordado el actor, en un exceso de benevolencia, consintió en dividir lo adeudado en las dos letras de 5.500 pesetas que expresa el demandó y las que fueron aceptadas por éste quien al llegar el vencimiento de la primera, 30 de Junio no la pagó, siendo protestada, contestando el librado ante Notario, que la abonaría a la mayor brevedad. Seguidamente, como el D. Pedro Sánchez manifestará que no podía o no le convenía satisfacer las 11.000 pesetas; más como se le podían exigir daños y perjuicios, se estimó para resarcirse de ellos, el comprador, a más de las 1.000 pesetas ya entre-

gadas abonaría 2.750 pesetas, importe de las dos letras aceptadas una de las que, es materia de este juicio. Consecuencia de ello, fué que el señor de la Torre recogió los mulos vendidos, entregó al señor Sánchez la letra protestada y ofreció retirar del banco la otra, como lo efectuó para tenerla a disposición del librado. Con estos datos, quedar desvirtuadas las manifestaciones del demandado; si el señor de la Torre no ha intentado cobrar otra letra de las importantes 1375 pesetas, lo que se diga de contrario sobre propósitos que no sean estos, represente una insidia, del estilo de la lanzada en el escrito de oposición a la ejecución, y que no tiene justificación la actitud del demandado, ya que las razones que alega para encajar su defensa en la Ley de la Usura, son pueriles, porque no se se comprende como una persona en angustiosa situación económica, se vea compelida a comprar una yunta de mulos, queriendo hacerse creer que el haber dado facilidades el vendedor, califique la operación de excesivamente lucrativa para él y gravosa para que compró. Expuso los fundamentos de derecho que consideró de aplicación y terminó suplicando se dictara sentencia en los términos ya interesados en la demanda, con la absolución de la reconvección formulada contra el señor de la Torre, por otrosí solicitó el recibimiento a prueba en cuanto a los nuevos hechos planteados.

Resultando: Que habiéndose accedido a esta pretensión de los litigantes, a solicitud del actor se propuso y practicó la siguiente:

1.ª Confesión judicial del demandado don Pedro Sánchez Suárez, que dijo compró al Sr. de la Torre la yunta de mulos ya referidos, sirviéndose de ella desde Diciembre del 42, hasta que le fué recogida, por haberse resuelto la venta según convenio y por no haber satisfecho, las 11.000 pesetas que adeudaba; que para esta cantidad, aceptó una letra de cambio con vencimiento al 30 de Marzo siguiente, siendo renovada por otra que había de vencer el 30 de Mayo; que por no haber pagado esta última, se dividió la cantidad en dos giros de 5.500 pesetas cada uno, que aceptó y que vencían el 30 de Junio y el 25 de Agosto; que el primero no lo hizo efectivo, siendo protestada la cambial y a fines de Julio convino con el actor la rescisión de la venta, recogiendo éste los mulos y retirando la letra y el Sr. de la Torre si bien el confesante pagó los gastos de protesto; que aceptó dos letras de 1.375 pesetas cada una, antes del vencimiento de la que había aceptado por 5.500; que si aceptó las primeras, fué para que el Sr. de la Torre las negociara en el Banco con su firma, cosa que el dicente hacía en agradecimiento por tener en su poder las caballerías y por que no le prestaban ninguna; que todas las letras al ser renovadas, las recogía el Sr. de la Torre, por cuyo motivo no sabe el confesante si quedaban o no inutilizadas; que la de

5.500 pesetas, que vencía el 25 de Agosto, no la recogió por estar poder del Banco donde había negociada, siendo retirada por el actor, para tenerla a disposición del deponente; que el de la Torre le ha reclamado el pago de las repetidas letras de 375 pesetas; que la yunta de mulos la adquirió voluntariamente, utilizándola en las parcelas que cultiva, consintiendo en volvérsela al vendedor, perdiendo las 1.000 pesetas primeramente entregadas, por no convenir al confesante satisfacer las 11.000 restantes y que la casa en que habita el deponente no es de su propiedad, está en la barriada de Villarrubia, viendo con su familia compuesto su esposa y nueve hijos, todos menores y los cuatro primeros mayores de 18 años; y

2.ª Documental consistente en letra de cambio unida a las diligencias preliminares que han antecedido a este juicio; y en testimonio expuesto por el Señor Secretario de este Juzgado, con referencia a los antecedentes ejecutivos de que ya se ha hablado y que actualmente se hallan en suspenso, acreditativo del escrito de oposición a la ejecución del documento privado de 29 de Diciembre del 42; de la copia de la letra de protesto que se acompañó, las posiciones 1.ª a 5.ª y 9.ª y 10.ª que fueron absueltas por el demandado; de las contestaciones que ella dió al absolverlas, y de las comunicaciones que vinieron a los autos, de la Ilustre Hermandad de Abogados de esta ciudad y del Colegio Pericial Agronómico de la misma.

Resultando: Que a instancias del demandado, se propuso y fué practicada la prueba que se detalla en continuación:

Confesión Judicial del actor, don Rafael de la Torre Berral, que dijo que él se limitó a vender los mulos de que nos hemos ocupado su hijo, apoderándole, intervino en todo relacionado con la forma de pago y libramiento de letras; que la yunta de mulos no tiene precio; que cuando recogió la vendida al Sr. Sánchez, no estaba en mejores condiciones que cuando éste se hizo cargo de ella; que aún cuando la rescisión del contrato fué conferida al demandado y el hijo del deponente ignorando éste en que términos concertara, cuando inició las primeras conversaciones con el demandado para la venta de los mulos pretendía éste que se los alquilara a razón de 30 pesetas diarias y en consecuencia al declarante inició la conversaciones de la venta y que ignora lo referente a las letras de 5.500 pesetas por su hijo quien intervino en tales conversaciones. Al amparo de lo dispuesto en el artículo 587 de la Ley de Enjuiciamiento Civil procedióse a declarar don Rafael de la Torre Bahamonde por lo que se refiere a las pretensiones que el actor dijo no afectaban hechos en los que hubiese intervenido y si su aludido hijo, quien manifestó ser cierto que al convenir el demandado la venta de los mulos dejó estos en calidad de depósito

al mismo, sin entregarle las guías ya que otra documentación no existe que además recibir 1.000 pesetas del Sr. Sánchez éste aceptó una letra en favor del confesante por valor de 11.000 pesetas que era el resto del precio, que si el actor pretende cobrar es porque como las caballerías al serle devueltas estaban en peores condiciones que cuando las entregó convingiendo en concepto de pago del tiempo que el demandado las tuvo, lo que con ellas trabajó y el demérito de los animales el abono de la indemnización correspondiente a lo ahora reclamado, mas otra cantidad igual y las 1.000 pesetas primeramente satisfechas y que no obran en poder los dos cambiales de 5.500 pesetas cada uno, pues una la presentó al Juzgado y la otra la entregó al Sr. Sánchez al rescindir el contrato.

2.º Documental, consistente en testimonio librado por el Sr. Secretario de este Juzgado, comprensivo de los siguientes particulares. Del documento ya repetido de 29 de Diciembre del 42; de las dos letras de cambio que obran en los autos ejecutivos en los que aquél figura, de diversos extremos del escrito presentado de adverso, contestando a la oposición formulada en el mentado juicio ejecutivo; y del pliego de posiciones formulado en él por la parte ahora demandada y de las contestaciones dadas al absolverlas y en certificación expedida por la Secretaría del Excmo. Ayuntamiento de esta capital haciendo constar que el Sr. Sánchez Suárez vive en la barriada de Villarrubia en unión de su esposa y ocho hijos.

3.º Testifical deponiendo don Manuel López Romero que dijo, ser cierto como conoce al demandado, el que a consecuencia de enfermedad en sus familiares y poca fortuna en las explotaciones agrícolas que ha venido realizando tuvo que desprenderse de animales y aperos de labranza, que entre esas explotaciones figura aparcería muy ventajosa sobre una parcela del cortijo Los Frailes a la que aportó los elementos precisos para tal explotación perdiendo dinero en otras que ha llevado como la del Cortijo Las Aljarrillas que hace dos años, se le murieron al demandado dos mulos y dos vacas creyendo habrá vendido aperos de labranza por que le ha hecho falta el dinero para comer por la mucha familia que tiene, sin que pueda precisar este detalle, que dicho Sr. Sánchez a fines del 42, solicitó de varios de sus convecinos yuntas prestadas sin conseguir su propósito, que estas prestaciones no se suelen hacer sino que se alquilan por días o por obradas, ante la necesidad de labrar sus tierras adquirió del Sr. de la Torre una yunta de mulos sin poder abonar la totalidad de su precio, que el testigo no conoce las condiciones de dicha venta, que vio labrar tal yunta y a su apreciación valía menos de 12.000 pesetas, que ello sucedió durante unos cuatro meses en la primavera pasada valiendo a su juicio los mulos de 7.000 a 8.000 pesetas los dos,

para pagarlos al contado, y que cuando el don Pedro Sánchez devolvió los animales estaban en mejores condiciones que al recibirlos ignorando si estaban o no enfermos. Y don José Vega Aceituno, que dijo tuvo que desprenderse el demandado de animales y aperos, a consecuencia de enfermedades y poca fortuna en sus trabajos agrícolas, que entre las explotaciones llevadas por aquél, figura además de la aparcería ya citada del Cortijo de Los Frailes otra de una parcela que tuvo que traspasar por no ganar para comer; que si bien sabe lo de la venta de animales cual ha dicho, ignora cuando ni a quien se los vendiera teniendo una yunta de mulos a medias y compró otra que tuvo que vender no sabiendo a quien que a fines del 42, solicitó el Sr. Sánchez de sus convecinos yuntas prestadas con resultado negativo que por la comida le prestaron un par de vacas que ahora le han recogido, que las yuntas no se prestan, si no que se suelen alquilar por días o por obradas que adquirió el don Pedro un par de mulos ignorando el testigo de quién, ni si pagó o no el precio, que no conoce las condiciones de esta venta; que el dicente vio labrar la indicada yunta la que sin duda de ningún género valía menos de 2.000 pesetas que la vio trabajando a principios del año pasado unos 6 o 7 meses, valiendo a su juicio ambos animales de 4.000 a 5.000 pesetas, pues uno de ellos era muy malo y valía muy poco dinero que cuando el Sr. Sánchez los adquirió estaban en malas condiciones delgados y uno atacado de una enfermedad de la que aun conservaba algún vestigio, que esta enfermedad consistía en estar aireado que cuando fueron cogidos por el Sr. de la Torre se hallaban repuestos y en mejores condiciones que al entregarlos que el testigo desconoce los motivos por los que los recogió el actor que hasta que el demandado repuso la yunta y la colocó en condiciones de trabajar normalmente pasaron unos meses sin obtener de la misma rendimiento adecuado, y que si bien el don Pedro tenía necesidad de esos mulos, no trabajó sino con el mejor, desde pocos días después de comprarlos apareándolo con otro mulo de un hermano suyo.

Resultando: Que habiendo transcurrido el término de prueba fueron unidas a los autos las practicadas y convocadas a las partes a la comparecencia de rigor que tuvo lugar el día 3 de los corrientes, exponiendo en dicho acto los defensores de los litigantes, cuanto convino a sus respectivos intereses.

Resultando: Que en la tramitación de este juicio se han observado las prescripciones legales.

De la anterior sentencia se apeló por parte de don Pedro Sánchez Suárez, recurso que le fué admitido en ambos efectos, sustanciado el mismo por esta Superioridad se dictó por la Sala de lo Civil la siguiente.

Sentencia. — En la ciudad de Sevilla a 20 de Enero de 1945. La Sala de lo Civil de esta Audiencia Terri-

torial, ha visto los autos juicio declarativo de menor cuantía, seguidos en el Juzgado número 2 de Córdoba, a instancia de don Rafael de la Torre Berral, mayor de edad, viudo, industrial y vecino de dicha capital, representado por el Procurador don José Lasida Zapata, y defendido por escrito personal Letrado don Cecilio Valverde Cano, contra don Pedro Sánchez Suárez, casado, mayor de edad, labrador, y de igual vecindad que el anterior, representado por el Procurador don Santiago Gutiérrez Vidal, y dirigido por el Letrado don Adolfo Cuellar Rodríguez; sobre reclamación de cantidad.

Aceptando los resultandos que contienen la sentencia apelada, fecha 8 de Febrero de 1944 por la cual se condena al vecino de Córdoba don Pedro Sánchez Suárez a que abone a su convecino don Rafael de la Torre Berral la cantidad de 1.375 ptas. e intereses legales desde la interposición de la demanda. No se hace declaración expresa sobre condena de costas; y una vez firme esta resolución llévase testimonio de su parte dispositiva al juicio ejecutivo suspenso, dándose cuenta en él.

Resultando: Que de la sentencia relacionada se apeló por parte de don Pedro Sánchez Suárez, recurso que le fué admitido en ambos efectos remitiéndose los autos a este Tribunal con los debidos emplazamientos.

Resultando: Que recibidos los autos en esta Audiencia y personadas ambas partes se dió al recurso la tramitación debida y señalado día para la vista, esta ha tenido efecto en el designado con la sola asistencia del Letrado de la parte apelante.

Resultando: Que en la sustanciación de esta segunda instancia se han observado las prescripciones legales.

Vistos, siendo Ponente el Sr. Magistrado don José Morejón Castro.

Considerando: Que descartada en el acto de la vista de la apelación por expresa renuncia de la parte apelante, toda la materia que constituyó lo que venia calificado de reconvención o sea la nulidad de las letras de cambio y la petición de reintegro de las 1.000 pesetas recibidas por el actor en 29 de Diciembre de 1942, y concretada la petición de segunda instancia a la mera absolución de la demanda, esencial extremo que omitió el escrito de contestación de 7 de Diciembre de 1943, queda el litigio reducido a determinar si la cambia cuya cantidad hoy se reclama tiene o no un negocio causal o contrato subyacentes que permita estimar la existencia de provisión de fondos por parte del librador al aceptante, en cualquiera de las tres modalidades que la doctrina científica recoge, de provisión real presunta e imaginaria, ya que es inexcusable poner fuera de toda discusión la tesis de la parte apelante, subrayada además por una repetida jurisprudencia, de que a las relaciones entre el librador y el librado no les es aplicable el artículo 480 del Código de Comercio, si no que

están supeditadas a la existencia o no de la oportuna provisión de fondos y a la consiguiente demostración de la realidad de esa provisión.

Considerando: Que la cambia de referencia, lejos de aparecer en la abstracción, alegado aislamiento y carencia de todo punto de contacto con ningún negocio causal, que es como en esta segunda instancia se la ofrecía, presenta, por el contrario, toda la base de origen que se deriva de cuanto aparece totalmente acreditado en las actuaciones, o sea que en cumplimiento del pacto de indemnización de daños y perjuicios consignado en el documento de compraventa de las caballerías de 29 de Diciembre de 1942 y precisamente para acceder y llegar a la rescisión de ese contrato tan deseada por el comprador, y tras las vicisitudes que el mismo contrato había tenido en un incesante incumplimiento por parte del comprador mismo, hubo de acceder el vendedor a la rescisión contractual y resolución de la venta mediante la extensión de esas dos cambiales que representaban en algún modo la cifra de los perjuicios que librador y aceptante estimaron adecuados en cumplimiento simple y escueto de esa cláusula contractual que así lo exigía, operación que por la fecha de las cambiales ofrece la debida ilación con el desarrollo de lo acaecido, tal como acaba de relacionarse, y cuya cifra, aunque no es materia contravertida, ni susceptible por consiguiente de rectificación en el presente fallo, no es de omitir que, aún unida a las 1.000 pesetas recibidas en el acto de la venta, está en prudente y adecuada relación con los informes periciales que obran a los folios 29 y 30 de los autos; y por consecuencia de todo ello resulta aceptada la condena que del importe de esa cambia, y con unos terminantes fundamentos que dicen echar de menos una sanción para la conducta del demandado, contiene el fallo que se apela.

Considerando: Que la suficiencia de lo expuesto, releva de consignar cuanto se desprende en coadyuvación de otros aspectos del litigio muy especialmente de la confesión del demandado, sobre todo en las posiciones 6.ª y 10.ª y del escrito de contestación del demandado mismo en ejecutivo de referencia, en el que aparece una variada postura jurídica consistente en la inaceptable tesis de que la resolución de la venta arrastra y lleva en sí la no obligación del pago de ambas cambiales, siendo así que esas cambiales de donde recibieron precisamente su origen fué de la resolución de la venta y consiguiente indemnización por incumplimiento del comprador, que en calidad de cláusula penal fué lo taxativamente pactado en el documento de 29 de Diciembre de 1942.

Considerando: Que por disposición del artículo 710 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, la sentencia confirmatoria de la apelada debe contener expresa condena de costas a la parte apelante.

Fallamos: Que con imposición

de las costas de esta segunda instancia al apelante don Pedro Sánchez Suárez, debemos confirmar y confirmamos en todos sus extremos la sentencia apelada, fecha 8 de Febrero de 1944, por la cual se condena al vecino de Córdoba don Pedro Sánchez Suárez a que abone a su convecino don Rafael de la Torre Berral la cantidad de 1.375 pesetas e intereses legales desde la interposición de la demanda, sin expresa condena de costas de la de primera instancia; y una vez firme esta resolución llévase testimonio de su parte dispositiva al juicio ejecutivo en suspenso dándose cuenta en el; publíquese esta resolución con los resultados aceptados de la sentencia apelada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Córdoba como está prevenido; y a su tiempo con certificación de esta resolución y carta orden para su cumplimiento devuelvanse los autos al Juzgado de su procedencia.

Así por esta nuestra sentencia definitivamente juzgando lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — Diego de la Concha. — Francisco Díaz Plá. — Domingo Onorato. — José Morejón Castro.

Publicación. — Leída y publicada fué la anterior sentencia por el señor Magistrado don José Morejón Castro, Ponente que la redactó, estando celebrando audiencia pública la Sala de lo Civil de este Tribunal en el mismo día de su fecha, ante mí de que certifico. — Sevilla a 20 de Enero de 1945. — M. Gómez G. de la Rasilla.

Lo inserto está conforme con sus originales a que me remito. Y para que conste en cumplimiento a lo ordenado por la Sala de lo Civil, expido la presente que firmo en Sevilla a 21 de Enero de 1946. — José María Aguilar y Delgado.

JUZGADOS

MONTEMAYOR

Núm. 477

Cédula de citación

El Sr. Juez de Paz de esta localidad en providencia dictada en expediente de juicio verbal de faltas seguido en este Juzgado con el número 134 del 1946 por hurto de trigo, contra Joaquina Arcos, Josefa Martínez, y Dolores Luque, que dijeron tener sus domicilios en Aguilar de la Frontera y hoy se desconoce, ha mandado citarlas por medio de la presente que se publicará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que dentro de los diez días siguientes a su inserción, se personen referidas condenadas en este Juzgado a fin de notificarles la providencia y tasación de costas a que han sido condenadas.

Montemayor 3 de Febrero de 1947. — El Secretario, Firma ilegible.

Núm. 478

Cédula de citación

El Sr. Juez de Paz de esta Villa en providencia de hoy, dictada en el

expediente de juicio verbal de faltas que en el mismo se sigue con el núm. 124 del 46 contra Ana Moscardó Montoya y oira por hurto de habas domiciliada últimamente en Arjona (Jaen) hoy de ignorado paradero, ha mandado citar a la misma por medio de la presente que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que dentro del término de diez días a partir de la inserción de la misma en dicho periódico oficial, comparezca ante este Juzgado para notificarle la tasación de costas y providencia a que fue condenada, bajo apercibimientos legales.

Montemayor 3 de Febrero de 1947. — El Secretario, Firma ilegible.

BEJAR

Núm. 476

José Moreno Sánchez, de 40 años de edad, ambulante, hijo de desconocido y de María, natural de Villanueva de la Cañada.

Julián Montes Serrano, de 31 años de edad, soltero, natural de Hinojosa del Duque, con domicilio en Córdoba Calle de Vista Alegre número 8, hojalatero en ignorado paradero.

Vicente Martín Fuentes, de 19 años de edad, calderero, natural de Hinojosa del Duque con domicilio en Badajoz Calle del Tercio (Posada) en ignorado paradero.

Rafael Márquez Gutiérrez, de 39 años de edad, casado, hojalatero, natural de Alcaracejos (Córdoba) con domicilio en Salamanca calle de Almansa número 49 en ignorado paradero, comparecerán en término de diez días ante este Juzgado de Instrucción de Béjar para notificarles auto de procesamiento, recibirles declaración indagatoria y ser reducidas a prisión decretada en causa número 12 de 1946 por robo, bajo apercibimiento de que si no lo verifican les parará el perjuicio a que hubiere lugar y serán declarados rebeldes.

Al propio tiempo ruego y encargo a todas las autoridades y Agentes de la Policía Judicial procedan a la busca captura y reducción a prisión de dichos procesados a disposición de este Juzgado y por razón de la causa indicada dándome cuenta telegráfica de haber tenido efecto aquella.

Dado en Béjar a 7 de Febrero de 1947. — Firma ilegible. — El Secretario, Firma ilegible.

UBEDA

Núm. 479

Don Aurelio Valenzuela Moreno, Juez de Instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente edicto ruego y encargo a todas las autoridades tanto civiles como militares y demás agentes de la Policía judicial, se proceda a la busca y captura de una mujer al parecer llamada Adelaida, de unos treinta y tantos años, Morena, pelo castaño con melena ondulada, que parece es de Córdoba, cuyas demás circunstancias y actual domicilio se desconocen, que el día 29 de Marzo de 1946, estafó en esta ciudad de Ubeda la cantidad de 285 pias. a María Flores Huete, vecina de Córdoba, en la calle Vicente de los Ríos 13, y de ser habida se ingrese en la

Cárcel de este partido a disposición de este Juzgado por el sumario que en el mismo se sigue con el número 64 de 1946, sobre estafa y al mismo tiempo se procederá a la busca y ocupación del dinero estafado el que asimismo de ser habido, será puesto a la disposición de este referido Juzgado.

Dado en Ubeda a 8 de Febrero de 1947. — Aurelio Valenzuela. — El Secretario, Andrés Amo.

POSADAS

Núm. 482

Cédula de citación

En el expediente juicio de faltas número 1 del corriente año que se sigue en este Juzgado por hurto del depósito de la farola del disco número 1 lado Córdoba de la Estación férrea de esta villa el día 27 de Diciembre del pasado año, se ha ordenado por el Sr. Juez Comarcal que el autor ó autores de dicho hurto, cuyo domicilio y circunstancias se ignoran, sean citados por medio del presente edicto para que en el término de diez días hábiles a partir del siguiente en que aparezca el mismo en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, comparezcan ante la Sala Audiencia de este Juzgado a la celebración del correspondiente juicio de faltas, a las diecisiete horas de dicho día, con el apercibimiento que de no comparecer ni alegar justa causa que se lo impida, les parará el perjuicio a que haya lugar con arreglo a derecho.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y sirva de citación en forma al autor o autores de dicho hurto expido la presente en cumplimiento a lo mandado en la villa de Posadas, a 10 de Febrero de 1947. — El Secretario, F. Molero.

Núm. 512

Don José Ruiz Berdejo Siloniz, Juez de Instrucción de esta villa de Posadas y su partido.

Por virtud del presente edicto que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia se cita por término de diez días ante este Juzgado a dos individuos desconocidos, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran que al ser descubiertos por fuerza de la Guardia civil se dieron a la fuga, que se supone sean los autores de la sustracción de 24 pantalones de pana de hombre, 8 chaquetas del mismo género también para hombre, 12 pantalones igualmente de pana para niños y un paquete de cortes para trajes de Caballeros de un vagón del tren de mercancías descendente número 1.402 en la estación férrea de esta población, la noche del 6 al 7 de los corrientes, con abyecto de ser oídos e ingresar en clase de detenidos en el arresto municipal de esta villa.

Así lo tengo acordado en el sumario que se instruye en este Juzgado bajo el número 19 del año 1947 sobre robo.

Dado en Posadas a 8 de Febrero de 1947. — José Ruiz Berdejo. — El Secretario Judicial, José de Uribe.

LA CARLOTA

Num. 491

Don Juan Fernández Medina, Secretario del Juzgado comarcal de La Carlota (Córdoba).

Doy fé: Que en el juicio de faltas número 78 del año seguido contra Antonio Castillo Pena, de 27 años de edad, soltero, de ignorado paradero, por el hecho de robo de metálico, al vecino de esta villa Vicente Pineda Muñoz, se ha dictado providencia con fecha de hoy declarando firme la sentencia recaída en dicho juicio, en la que se acuerda dar vista a citado penado de la tasación de costas que se insertará después, practicada en dicho juicio, por término de tres días, y que se requiera a dicho penado para que dentro del plazo de ocho días se presente voluntariamente ante este Juzgado para cumplir en la cárcel de esta villa treinta días de arresto que le fueron impuestos como pena principal, apercibiéndole que de no hacerlo se procederá a su detención.

TASACIÓN DE COSTAS

Por derechos del Sr. Juez, Secretario y Fiscal en dicho juicio y ejecución de sentencia, 20'40 pesetas.

Por los derechos del Alguacil, idem. idem. 4'15 pesetas.

Por reintegros del expediente, 2'00 pesetas.

Total, 26'55 pesetas.

Corresponde a satisfacer al condenado 26'55 pesetas.

Y para que sirva de notificación y de requerimiento en forma a dicho penado, cumpliendo lo mandado por el Sr. Juez, expido la presente para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, por encontrarse dicho penado en ignorado paradero, con el V.º B.º del Señor Juez en La Carlota a 20 de Enero de 1947. — Firma ilegible. — V.º B.º El Juez Municipal, Manuel Romero.

CORDOBA

Núm. 503

Diego Redondo Hidalgo, Soldado de Infantería, perteneciente al Regimiento de Infantería Lepanto número 2, de 25 años de edad, hijo de José y Sebastiana, natural de Conquista (Córdoba) de profesión empleado de telégrafos, de estado soltero, nacido en 29 de Agosto de 1922 estatura 1'688 metros, señas; pelo castaño, cejas pobladas, ojos castaños, nariz regular, barba poca, boca regular, color sano. Encartado en expediente número 1409-45, por desertión; comparecerá en el plazo de veinte (20) días, ante el Teniente Juez Instructor del Regimiento de Infantería Lepanto número 2, don Antonio Amaya Moreno, y en el Juzgado sito en el Cuartel del Marrubial, de Córdoba, significándole que de no comparecer en el plazo señalado, será declarado rebelde, y los cuales días empezarán a contarse a partir de la publicación de la presente, en el BOLETIN OFICIAL.

Dado en Córdoba a 11 de Febrero de 1947. — El Teniente Juez Instructor, Antonio Amaya.

IMP. PROVINCIAL.—CORDOBA